



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Vigen N° 226 - T.: 4452643

"2022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19". Ley 3473-A

RESISTENCIA, 30 JUN 2022

DICTAMEN N° 267

Ref.: E6-2018-28711-A y agregados E6-2019-24345-A, E2-2019-20290-A y E6-2020-4126. S/ Resolución Ministerial por la que se hace lugar parcialmente al reclamo de la ex agente Sra. Pantich, Liliam Elena, DNI N° 16.775.937.

//- CALIA DE ESTADO

A la

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Acceden las presentes actuaciones con noventa y ocho (98) fojas, remitido por la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección Gestión Personal, Departamento Cómputo y Licencias, para que esta Fiscalía de Estado tome conocimiento, asuma intervención y emita opinión con relación a la Resolución Ministerial Nro. 1705/21, de fecha 21 de julio de 2021, del Ministerio de Salud-, por la cual se resolviera hacer lugar parcialmente al reclamo de la agente Sra. Pantich, Liliam Elena, DNI N° 16.775.937, ex -agente del Ministerio de Salud Pública, acogida al beneficio de Retiro Voluntario Ley N° 6635, según decreto N° 1433/2015.

Puntualmente, desde la Dirección General de Recursos Humanos, se cuestiona lo resuelto en el Art. 1º, el que dispuso la actualización del Concepto 200 (antigüedad), conforme los años de servicios prestados computando para ello los que la agente tendría al día del dictado de la Resolución -conforme los fundamentos que se esgrimieran en sus considerandos-; entendiendo la Dirección General de Recursos Humanos, que si bien corresponde la actualización de los montos liquidados ello no implica que corresponda reconocerse un incremento de los años de servicios (antigüedad bonificable) por entender que no se cumplimenta con el requisito de real y efectiva prestación de servicios, en virtud de que los agentes que se acogieron al Retiro Voluntario móvil de la Ley 6635, quedaron automáticamente desvinculados del Estado Provincial (Art. 6º de la Ley 6635). Es decir que, para la actualización o ajuste del haber mensual a que hace referencia la Ley N° 6635, debería aplicarse el porcentaje que en concepto de antigüedad percibía la Sra. Pantich al momento del otorgamiento del Retiro Voluntario, sobre el tramo del haber de Retiro de acuerdo a los años de aportes al In.S.S.Se.P., el que -actualmente-, es de 80% del sueldo bruto).

Además, consideran que, debería dejarse sin efecto la Resolución N° 1705/21 por resultar improcedente de acuerdo con el espíritu de distintas leyes

provinciales de Retiro oportunamente dictadas, ya que de lo contrario se estaría generando precedentes ocasionando perjuicio al erario provincial.

ANTECEDENTES:

A fs. 01, obra solicitud de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, requiriendo una copia del cómputo de antigüedad de la agente de referencia, por entender que, los datos proporcionados por el sistema de liquidación, adolecerían de errores en la carga.

A fs. 2/4, se incorpora Decreto N° 1433/15, por el cual se otorgó el Retiro Voluntario Móvil conforme Ley 6635 y se dió de baja a la Agente Sra. Pantich.

A fs. 14 y 20, obran solicitudes de pronto despacho, efectuados por la ex agente Sra. Pantich, requiriendo se resuelva su pedido de actualización del concepto antigüedad, el que se encontraría congelado en veintiséis (26) años, desde la fecha de su Retiro Voluntario Móvil, entendiéndose que le correspondería ser actualizado a treinta (30) años, dado que ni de la Ley 6635 ni de sus Decretos reglamentarios surgiría que el concepto antigüedad debe quedar congelado en el año en que se produjo el retiro.

A fs. 21 y 23, se agregan recibos de sueldos de la agente retirada, correspondientes a los períodos 07 y 09 del año 2019.

A fs. 24/26, obra copia digital de la Ley 6635.

A fs. 30, obra dictamen del Departamento Cómputo y Licencias, Dirección Gestión Personal, Dirección General de Recursos Humanos, desfavorable a los pedidos de actualización realizados por la ex agente Sra. Pantich; puntualmente, se expiden por el rechazo de la actualización del concepto 200 (antigüedad).

A fs. 37/38, obra dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, favorable a la pretensión de la Sra. Pantich.

A fs. 45/46, se agrega Dictamen de la Subsecretaría de Gestión Pública, contrario a la pretensión de la reclamante, entendiéndose que la bonificación por antigüedad solo resulta acumulativa para los agentes que se encuentran en actividad.

A fs. 48/55, obra Dictamen Nro. 37 de fecha 01 de febrero de 2021, por el cual la Asesoría General de Gobierno, favorable al reclamo de la ex agente, referido a la actualización del concepto 200 (antigüedad).

A fs. 68/74, se incorpora copia de la Resolución Ministerial N° 1705/21, de fecha 05 de julio de 2021, por la cual se reconoce a la Sra. Pantich la actualización del concepto 200 (antigüedad).

A fs. 82, obra nueva intervención del Departamento Cómputo y Licencias, Dirección Gestión Personal, Dirección General de Recursos Humanos,



ratificando su postura contraria a la procedencia de la actualización del concepto 200 (antigüedad).

A fs. 84/87, obra opinión vertida por la Asesoría Legal e informe elaborado por la Dirección de Servicios Profesionales del In.S.S.Se.P., con relación al criterio utilizado para el cómputo del concepto 200 (antigüedad).

A fs. 92, obra nueva intervención de Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública, ratificando el criterio adoptado a fs. 37/38 e instrumentado mediante Resolución Nro. 1705/21.

A fs. 95/97, se agrega nueva intervención de la Asesoría General de Gobierno -Dictamen Nro. 431/22-, concluyendo en base a los nuevos elementos aportados con posterioridad al dictamen anteriormente emitido que, el cómputo de la antigüedad se encuentra relacionado con el tiempo de prestación de servicio por parte de los agentes en actividad, operándose un corte en el cómputo de la misma respecto de los agentes retirados desde el momento de su baja no correspondiendo en consecuencia la actualización de la antigüedad. Respecto de la solicitud efectuada por la Dirección General de Recursos Humanos propiciando se deje sin efecto la Resolución Ministerial Nro. 1705/21 considera que, previo a ello, deberá verificarse si la misma ha sido notificada a la Sra. Pantich y en su caso iniciar el procedimiento de Lesividad previsto por el Código de Procedimientos Administrativo.

CONCLUSIÓN:

Analizada la totalidad de las actuaciones, y teniendo en especial consideración situación fáctica y el derecho aplicable, el suscripto comparte el criterio interpretativo que fuera esgrimido tanto por la Dirección General de Recursos Humanos como por la Asesoría General de Gobierno a fs. 82 y 95/97, respectivamente.

En tal sentido, con relación al cómputo y pago de la antigüedad de los agentes retirados, el art. 5° de la Ley de Retiro N° 6635, establece: "*Los agentes que opten por el Sistema de Retiro Voluntario Móvil, que se establece en la presente ley, están obligados a seguir efectuando los aportes jubilatorios al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, sobre el total de sus haberes brutos que percibía al momento de su acogimiento, ajustables por el procedimiento del artículo 11° de la presente, hasta alcanzar su jubilación de acuerdo a las normas legales vigentes. ... El Poder Ejecutivo Provincial queda obligado a efectuar los aportes patronales de ley, sobre el total de los haberes que percibía el agente al momento acogerse al retiro*".

El referido art. 11 dispone, que: "*El Retiro Voluntario Móvil será liquidado por cada jurisdicción, mediante los organismos administrativos que a los efectos correspondan y se abonarán conjuntamente con los haberes del personal en actividad. Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán dentro de los treinta (30) días de*

haberse efectuado la actualización de haberes del personal en actividad, que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por dicho beneficio".

Tanto el Art. 3° de la Ley Nro. 6635, como el Art. 8 de su Decreto Reglamentario Nro. 695/11, disponen que: *"Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán automáticamente, al modificar los tramos de aportes respectivos fijados en la presente ley."*

El Art. 6 de la Ley 6635, establece que: *"Los agentes que accedan al retiro quedarán automáticamente desvinculados del Estado Provincial".*

Específicamente con relación al Concepto 200 (antigüedad), el Art. 12 de la Ley N° 196-A, establece: *"Fijase para el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley una bonificación por antigüedad consistente en el veinte por mil (20 0/00) de la suma del básico, el complemento básico y el concepto establecido en el artículo 7 de la Ley 1583-A -Asignación por Reparación Histórica - del agente a que pertenece el cargo, por año de servicio no simultáneo desempeñado en reparticiones nacionales, provinciales lo municipales".*

En consecuencia, corresponde expedirse por una interpretación contraria a la pretensión de la Sra. Pantich, entendiendo que, la actualización o ajuste a que hace referencia la Ley N° 6635 del haber mensual, consiste en aplicar el porcentaje que en concepto de antigüedad percibía la reclamante al momento del otorgamiento del Retiro sobre el tramo del haber del Retiro de acuerdo a los años de aportes al In.S.S.Se.P. (80% del sueldo bruto); es decir, refiere a la actualización de los montos liquidados, no pudiendo traducirse en incremento de años de servicios -ergo, actualización del porcentual correspondiente al concepto 200 (antigüedad)-, por no cumplirse con el requisito de real y efectiva prestación de servicios por haberse operado la baja de la agente al momento del otorgamiento del retiro voluntario móvil, en un todo conforme lo dispone el art.6 de la Ley 6635.

Con relación a la posibilidad de modificar, rectificar y/o dejarse sin efecto la Resolución Ministerial Nro. 1705/21, por considerar que el reclamo planteado no se ajustaría con el espíritu de las distintas Leyes Provinciales de Retiro oportunamente dictadas, se advierte de las constancias obrantes en el expediente que, el acto administrativo en cuestión adolecería de vicios por los cuales resultaría anulable, no obstante ello, no surge con certeza que, el mismo no hubiere generado derechos subjetivos a favor de la reclamante que tengan principio de ejecución.

En consecuencia, se entiende coincidiendo con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno que efectuada la verificación ut supra apuntada y en el supuesto que se resuelva anular total o parcialmente la Resolución Nro. 1705/21 -ya que, lo cuestionado se circunscribe a la decisión adoptada con respecto al concepto



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
M. Hgoyen N° 238 - Tel: 4452640

200 (antigüedad)-, deberá procederse conforme lo normado en el artículo 129 de la Ley N° 179-A.

Por último, se deberá tener en cuenta que "...la declaración administrativa previa de lesividad requiere que, en forma fundada y respetando el debido proceso adjetivo, provea a la futura demanda de razones legales suficientes y sustento fáctico convincente en punto a los intereses que alega la Administración pública afectados por el acto administrativo cuya petición de nulidad incoa...", "...En consecuencia deberá "esmerarse" al extremo al tiempo de motivar el acto de lesividad toda vez que en ello van afectados derechos de rango constitucional..." (Sergio A. Coppa, La Acción de Lesividad, Derecho Administrativo, Edición 2009, pág. 502 y 509).

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERGEN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CHACO 4041 P° 967 T° 26
M. FISCAL T° 00 - P° 702
C.M.I. 30.000.012